Título IV

del uso, comercialización y/o venta de materiales pirotécnicos

CAPÍTULO I Del material pirotécnico

Artículo 3319 Se considera material pirotécnico cualquier composición o artefacto con el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión, deflagración o detonación.

(Fuente Artículo 1º Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3320 Diferentes clases – Conforme lo establecido en el Decreto Nº 114/98 de 28 de abril de 1998 – inserto en Boletín del Ministerio de Defensa Nacional Nº 9885 de 8 de marzo de 1998 y Boletín Técnico del Servicio de Material y Armamento se distinguen los artículos de venta libre, importación y comercialización:

- 2.1 Artículos de piso.
- 2.2 Fuentes cilíndricas.
- 2.3 Fuente Cónica (Volcán).
- 2.4 Antorcha iluminante.
- 2.5 Rueda.
- 2.6 Spinner de piso.
- 2.7 Artificio de Humo.
- 2.8 Artificios Aéreos.
- 2.9 Caña voladora o cohete.
- 2.10 Cohete tipo misil.
- 2.11 Helicóptero o spinner aéreo.
- 2.12 Candela romana.
- 2.13 Morteros y tortas.
- 2.14 Firecraker, estalo, petardos, etc.
- 2.15 Chaser o buscapié.
- 2.16 Snaps o chasquiboom.
- 2.17 Bengalas o sparklers.

- 2.18 Fulminantes de juguete.
- 2.19 Cigarrillos cargados, alarmas explosivas y otros.
- 2.20 Accesorios: Mechas, Bases y Mantos.
- 2.30 Bombas aéreas.
- 2.31 Estruendo.

(Fuente: Artículo 2°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3321 La importación y comercialización de artículos pirotécnicos debe ser realizada por una firma comercial registrada en el Servicio de Material y Armamento, - de ahora en adelante llamado S.M.A.- además de contar con un Depósito habilitado para este Servicio.

(Fuente: Artículo 3°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3322 La solicitud de importación se realiza ante el S.M.A. así como este emite el Permiso de importación de acuerdo a informe de su laboratorio. El S.M.A. emite la autorización de venta de artículos pirotécnicos, que vence al 1º de noviembre del año siguiente a su solicitud.

(Fuente: Artículo 4º. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3323 El transporte de dicho material debe ir con la guía correspondiente. Cada unidad de venta al público debe contener impresas, en lugar visible las instrucciones de uso en idioma español.

(Fuente: Artículo 5°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3324 Los depósitos mayoristas deben ser habilitados por el S.M.A., almacenando hasta un máximo de 20 cajones, los minoristas hasta 10 cajones y en Kioscos hasta un cajón.

(Fuente: Artículo 6°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3325 Todo material pirotécnico que se expenda deberá estar debidamente habilitado por el S.M.A.

(Fuente: Artículo 7º. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

CAPÍTULO II De los espectáculos pirotécnicos

Artículo 3326. Los espectáculos de pirotecnia en la faja costera deberán realizarse en zonas abiertas, próximo al agua y que no posean vegetación a su alrededor. Deberá sin perjuicio tomarse en cuenta específicamente los Edictos de Bomberos que se realizan cada año a fin de prevenir los incendios forestales. Las autoridades públicas y/o privadas deberán tener especialmente en cuenta el Índice de Riesgo Forestal para la

programación y realización de cualquier tipo de actividad y/o evento que directa o indirectamente implique riesgo de incendio.

(Fuente: Artículo 8°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3327 Está prohibido la realización de los antes citados eventos en todo el departamento en caso de no contar con la autorización pertinente. Los organizadores de dichos eventos serán los responsables de los daños que se ocasionen, debiendo contratar un seguro a tales efectos por el máximo legal permitido.

(Fuente: Artículo 9°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3328 El índice de Riesgo Forestal será establecido a diario por el Instituto Uruguayo de Meteorología (*)

(Artículo 10°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.) (*) Se sustituyó por " la Dirección Nacional de Meteorología", en virtud de lo dispuesto por la ley 19158 .

Artículo 3329 Sin perjuicio de lo expuesto deberá ponderarse la preservación del Medio Ambiente en caso de realización de este tipo de eventos, a fin de no molestar fauna, flora o producir cualquier eventual daño ecológico.

(Artículo 11°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

CAPÍTULO III De la venta de material pirotécnico

Artículo 3330 La Intendencia de Canelones (*), llevará un registro de vendedores de materiales pirotécnicos en espacios públicos del Departamento de Canelones, a través de la Dirección General de Promoción a la Salud y Contralor Sanitario, que deberá instrumentarse en todas las Juntas Locales del Departamento.

(Fuente: Artículo 12º. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3331 El mencionado Registro será obligatorio y deberá contener los siguientes datos: Nombres y Apellidos completos, exhibición de Documento de Identidad y fotocopia, domicilio y teléfono, declaración de aceptación de la normativa vigente y medidas de protección del material a expender, firmada por el gestionante así como el pago de la tasa que corresponda.

(Fuente: Artículo 13°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3332 Los citados vendedores deberán proveerse de sombra natural o artificial sobre su puesto de venta además de su deber de disponer de un recipiente de 20 litros conteniendo arena en el lugar en forma constante. Queda expresamente prohibido a los vendedores fumar o utilizar cocinillas, calentadores o cualquier objeto que contenga o

provoque llama o chispa. También deberá presentarse especial atención restringiendo el uso de celulares en el área de venta de dicho material.

(Fuente: Artículo 14°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3333 Está expresamente prohibido la venta de material pirotécnico a menores de 18 años.

(Fuente: Artículo 15°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3334 Los puestos de venta deberán ubicarse como mínimo a 400 metros de Estaciones de Servicio y Centros Asistenciales. Se establece como distancia mínima entre puesto y puesto en 5 metros.

(Fuente: Artículo 16°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3335 Los comercios habilitados que expendan este tipo de mercadería deberán cumplir los extremos de seguridad establecidos en la presente normativa y no estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 16^a a excepción de la venta en el exterior del comercio.

(Fuente: Artículo 17°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3336 Queda expresamente prohibido la venta de cañitas voladoras, globos aerostáticos o similares en el área comprendida en la franja costera del Departamento de Canelones, 20 Km hacia la costa (Art. 10 Decreto 584/90).

(Fuente: Artículo 18°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3337 La Intendencia de Canelones entregará una identificación del Registro que deberá exhibirse en lugar visible en el puesto, durante todo el horario. El citado Registro tendrá una vigencia de 1º de diciembre hasta el 6 de enero inclusive, período en el cual podrá modificarse o revocarse. Los Secretarios de las Juntas Locales están facultados para determinar o no la inclusión de los solicitantes que se presenten con informe fundado.

(Fuente: Artículo 19°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3338 Las personas que comercialicen en la vía pública y no estén registradas o incumplan con los requerimientos previstos para la venta de materiales pirotécnicos serán sancionados con multas de hasta 70 UR y retiro de la vía pública según los casos.

(Fuente: Artículo 20°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3339 Las medidas de prevención de incendios serán coordinadas diariamente con la Dirección de Bomberos en particular y con los Organismos del Estado involucrados en el tema, a efectos de garantizar su mayor efectividad.

(Fuente: Artículo 21°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3340 Las inspecciones serán realizadas por el Cuerpo de Inspectores Municipales siendo sus integrantes los encargados del efectivo cumplimiento de las normas, procediendo en consecuencia.

(Fuente: Artículo 22°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)

Artículo 3341 Se prohíbe expresamente el encendido de fuegos artificiales aéreos en zonas densamente arboladas y/o con riesgo ígneo.

(Fuente: Artículo 23°. Decreto 65 de 21 de noviembre de 2008.)